

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013201816525
NI.: 342388
Procesado: Guillermo Rojas Galindo
Delito: Violencia intrafamiliar
Proceso: Abreviado
Decisión: Condenatoria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Dictar sentencia condenatoria en contra del señor **GUILLERMO ROJAS GALINDO** como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponde a los acaecidos aproximadamente a las 20:00 horas del 24 de noviembre de 2018, en la vivienda ubicada en la Carrera 51 # 40 – 25 Sur, Barrio Muzu, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá, cuando la señora MARTHA EMILIA ROJAS GALINDO se encontraba sacando la basura y le manifestó a su hermano, el Sr. GUILLERMO ROJAS GALINDO que los desechos podrían ser de su amante, ante lo cual éste la maltrató de forma verbal y física con un puño en la nariz y boca, seguidamente la agredió con patadas en todo el cuerpo.

Por los hechos, la señora ROJAS GALINDO fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 30 de noviembre de 2018, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 7 días sin secuelas medico legales, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-18328-2018.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GUILLERMO ROJAS GALINDO se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.215.966 de Bogotá D.C.; nacido el 26 de agosto de 1953 en Bogotá D.C., Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 15 de diciembre de 2020, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **GUILLERMO ROJAS GALINDO** como presunto autor del delito de violencia intrafamiliar agravada de los incisos 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 25 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.3 El 5 de abril y el 24 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

i) *La plena identidad del acusado GUILLERMO ROJAS GALINDO.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.3.1. Testimonio de Martha Emilia Rojas Galindo.

4.3.2. Testimonio de Diana Margarita Melo Cristancho, quien introdujo el Informe de Medicina Legal con radicado UBSC-DRB-18328-2018 del 30 de noviembre de 2018, practicado a la Sra. Martha Emilia Rojas Galindo.

4.3.3. Testimonio de Fernando Rojas Galindo.

4.3.4. Testimonio de Fanny Beatriz Sanabria Diaz.

4.3.5. Testimonio de Guillermo Rojas Galindo.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía realizó un breve recuento de las pruebas practicadas en juicio, con las cuales considera se probó la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable de acuerdo con términos del artículo 381 del C. P. P. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del Sr. GUILLERMO ROJAS GALINDO como autor del delito de violencia intrafamiliar agravado.

4.6. La apoderada de víctima indicó que, se encontraron probados los hechos del 24 de noviembre de 2018, cuando la señora MARTHA ROJAS GALINDO fue objeto de violencia intrafamiliar por parte de su hermano, GUILLERMO ROJAS GALINDO. En ese sentido, estima que la declaración del señor Fernando Rojas Galindo no abordó los hechos facticos, puesto que disuadía las respuestas del interrogatorio, y el testimonio de la Sra. Fanny Beatriz Sanabria Diaz, únicamente se centró en mencionar la hora de llegada del acusado a Cartagena de Indias, concordando con lo expresado por la víctima, puesto que el maltrato ocurrió sobre las 8:00 PM y entre una a dos horas se desplazó hacia el aeropuerto el acusado, donde tomo el vuelo hacia Cartagena.

Agrega que es coherente con lo manifestado por el acusado, pues en la fecha de los hechos se encontró con su hermana en Bogotá, quien le hizo un reclamo por la basura de la casa ante lo cual no le respondió y abandono el lugar, esto denota muchas inconsistencias, omisiones y contradicciones, por ende, considera que no hay duda de que el Sr. ROJAS GALINDO ultrajo a la víctima, por tanto, solicita un sentido del fallo condenatorio.

4.7. La defensa por su parte deprecó se absolviera a su prohijado de los cargos acusados, por las siguientes razones: i) no hay ningún documento público que demuestre el parentesco de hermandad; ii) el examen médico legal contiene un relato sobre lesiones en la boca y la nariz de los cuales no se encontró ningún vestigio en su rostro; iii) al tratarse de un delito cualificado se requiere de un núcleo familiar, según acoto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 53037 de 2020 *“no basta maltratar a un miembro de la familia, sino aquel que hace parte del núcleo familiar”*, esto significa que no por el hecho de tener apellidos en común

está en un núcleo familiar, ya que que la víctima y acusado manifestaron no tener ninguna relación afectiva; iv) la Sra Martha incurrió en una contradicción al referir que los hechos ocurrieron en la puerta de la vivienda, después de ello menciona que los hechos sucedieron en la cocina.

4.8. En el derecho a réplica, el fiscal señaló que, se probó mediante el testimonio del propio acusado y de la víctima el vínculo de hermandad, por lo tanto, no es objeto de discusión la falta del Registro Civil de Nacimiento.

4.9. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra del procesado **GUILLERMO ROJAS GALINDO** por el delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. Esto en razón a considerar que con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como autor de la conducta imputada.

4.10. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor **GUILLERMO ROJAS GALINDO**.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio del sentido del fallo se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio respecto al delito de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019; dejando claro la calidad de imputable ostentada por el señor **GUILLERMO ROJAS GALINDO**

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la*

pareja y en el respeto de todos sus integrantes”¹, siendo que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (...)” (negrilla fuera del texto original)

En este entendido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al “ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar” (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: *i)* el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía honra y dignidad familiar**; *ii)* los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten⁸, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

⁸ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

otro lugar sin afectar su adecuación típica⁹; *iii*) el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; *iv*) *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, *v*) es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor¹⁰.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre el señor GUILLERMO ROJAS GALINDO, plenamente identificado conforme obra en la estipulación No. 1.

En ese sentido, anunció la señora ROJAS GALINDO que, para el 24 de noviembre de 2018, convivía con su hermano, el Sr. GUILLERMO ROJAS GALINDO y su hermana Miriam en la vivienda heredada por sus progenitores. Es decir, se acreditó la calidad de los sujetos activo y pasivo de la conducta, esto es, los señores GUILLERMO ROJAS GALINDO Y MARTHA EMILIA ROJAS GALINDO, quienes para las referidas fechas eran miembros de un mismo núcleo familiar, a lo cual los actos del procesado vulneraron el bien jurídico tutelado de la unidad, armonía, honra y dignidad familiar al no proporcionarle paz, tranquilidad y respeto a su hermana, la Sra. ROJAS GALINDO.

Es así, como describió la señora ROJAS GALINDO que el 24 de noviembre de 2018, convivía con su hermano, el Sr. GUILLERMO ROJAS GALINDO (minuto: 05:20 – 05:34) desde el 2017 (récord: 02:40 – 03:10) en el inmueble heredado por sus padres en la Carrera 51 # 40 – 25 Sur (récord: 23:42 – 26:25 * 36:37 – 37:03), cuando estaba sacando a botar unas cajas de su hermano y le menciono al mismo que, la compañera permanente le daba el dinero de los pasajes y se la pasaba viajando, a lo cual el acusado se le acerco diciéndole “gran hijueputa, malparida, prostituta asquerosa, la próxima vez que venga la mato y la dejo junto a su hermano Humberto para que lo acompañe porque su hermano llevaba 4 meses de haber muerto” (tiempo: 27:20 – 27:40), después de ello la siguió a la sala, donde le propino puños con la mano izquierda y derecha en la cara, boca, nariz y cuello, y le dio patadas por las piernas y el cuerpo (récord: 06:09 – 07:38), ante lo cual ella no se defendió (récord: 31:15 – 32:15) y salió de la vivienda hacia la tienda del Sr. Alberto (minuto 28:25 – 28:46), quien le comento que había visto salir hace menos de 5 minutos de la casa a su hermano (récord: 31:15 – 32:15), y le recomendó ir al CAI, donde le aconsejaron hacerse valorar en Medicina Legal.

Indico que, llamo a su único hermano en Bogotá, el Sr. Fernando Rojas, el cual le menciono que fuera rápido al CAI (tiempo: 29:20 – 29:40 * 12:35 – 13:05)

Preciso que, estuvo en Medicina Legal en el 2018, donde le dieron una incapacidad de 7 días (tiempo: 34:32 – 35:10); explico que, no fue de forma inmediata porque no alcanzo, puesto que se demoraron en atenderla y entregarle los resultados del examen médico en Capital Salud (récord: 14:46 – 15:12).

Se cuenta con el testimonio de la Dra. DIANA MARGARITA MELO CRISTANCHO, quien manifestó que, el 30 de noviembre de 2018, expidió el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-18328-2018, practicado a Martha Emilia Rojas Galindo (récord: 18:20 – 19:00), en el cual se constata que, la victima menciono que, aproximadamente a las 20:30 horas del 24 de noviembre de 2018, un hermano la

⁹ Cfr. SCC. C-368 de 2014

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922–2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275–2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

agredió dándole un puño en la nariz, boca y cabeza” (minuto: 20:01 – 20:18), por lo que procedió a examinarla encontrando lo siguiente: en los miembros inferiores, una equimosis extensa que compete el tercio distal del muslo izquierdo hasta tercio proximal de la pierna izquierda cara anterior de la rodilla con dolor a la palpación (tiempo: 20:26 – 20:42).

Indicó que, está obligada a describir las lesiones encontradas, independientemente de que se encuentren o no estén en el relato de los hechos (minuto: 30:09 – 30:58 * 31:36 – 31:47); agrego que, únicamente menciono que las lesiones se gestaron entre 3 a 4 días aproximadamente (récord: 35:29 – 35:53) para explicar que no eran equimosis resientes, si no en estado de resolución (minuto: 36:30 – 36:50), la cual puede tardar en curarse en su totalidad dependiendo del tamaño y lugar donde se alojen (tiempo: 22:47 – 23:13).

Afirmo que, el trauma fue ocasionado por un mecanismo contundente (récord: 20:47 - 20:55), el cual ocasiona una lesión, pero no rompe causando una herida, esto pudo ser un puño, bofetada o patada (24:11 – 24:38).

En esos términos, el testimonio de la médico perito es armónico con lo descrito por la señora ROJAS GALINDO, denotando su imparcialidad, idoneidad, claridad y en general el cumplimiento del artículo 420 del CPP, para darle toda credibilidad a los hallazgos que respaldan la declaración de la víctima.

Así las cosas, la prueba de cargo, permiten evidenciar la materialización del verbo rector de maltrato físico, al desplegar por parte del procesado actos inequívocos de agredir físicamente a la víctima su hermana. En el mismo sentido, es necesario enfatizar que no se trata de un delito querellable, y mucho menos subsidiario.

Expuesto lo anterior, el relato de la señora ROJAS GALINDO junto con las demás pruebas practicadas en juicio, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404, 420 y 432 del Código de Procedimiento Penal, da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el enjuiciado le propinó malos tratos, la prueba testimonial permite concluir que sus procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima denotan que no tienen intereses de perjudicar al acusado, solo traer la verdad al proceso, realmente esos maltratos tuvieron la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador, la *armonía, unidad, honra y dignidad familiar*, al punto de socavar la célula básica de la sociedad.

No obstante, es menester mencionar el fundamento jurídico e interpretación del agravante previsto en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal de acuerdo con lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia:

“el tipo agravado de violencia intrafamiliar por ser cometida contra la mujer no opera de manera objetiva, vale decir, por la simple pertenencia del sujeto pasivo al género femenino, pues requiere de una conducta violenta por razones de género (...)

Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar

contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único”¹¹

Respecto a lo anterior, no se vislumbra diáfano que el maltrato contra la Sra. ROJAS GALINDO, fuera en razón a su género de acuerdo con el testimonio de la misma, quien manifestó que la discusión y el maltrato se gestó por el desorden de basura en la vivienda y problemas de convivencia anteriores. De manera que, no se adecua el agravante punitivo del delito de violencia intrafamiliar en el entendido que, la agresión no tuvo origen en motivos de género.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta, de la *violencia intrafamiliar*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por el Sr. **GUILLERMO ROJAS GALINDO**. Ante lo cual, el delegado fiscal, logro desvirtuar probatoriamente que el procesado no materializo la conducta punible descrita en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la fiscalía, guardando el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia¹², al solicitar condena por el delito *violencia intrafamiliar*, conforme fuera acusado el señor **GUILLERMO ROJAS GALINDO**.

En cuanto a las pruebas de descargo llevadas a sede de juicio oral por la defensa, es menester mencionar que las respuestas de la declaración del Sr. Fernando Rojas Galindo no aportaron esclarecimiento a los hechos, pues no le consta directamente los hechos, al no percibirlos personalmente, al contrario, los conoció 8 días después cuando acudió a la casa de sus padres, donde su hermana, Martha Rojas Galindo le comento que su hermano Guillermo la había maltratado con puños y patadas (sic) en todo el cuerpo (tiempo: 12:33 – 13:26 * 23:44 – 25:33), de igual forma sus respuestas son confusas y no llevan a la verdad y claridad, puesto que manifestó que el 24 de noviembre de 2018 hablo con su hermano, Guillermo Rojas Galindo (minuto: 23:12 – 23:45), y después recalco que lo llamo, pero no logró comunicarse con el mismo (minuto: 28:07 – 28:48).

Respecto del testimonio de la Sra. Fanny Beatriz Sanabria Diaz, quien únicamente menciona que, el 24 de noviembre de 2018 en la noche el acusado viajo de Bogotá a Cartagena de Indias, llegando a dicha ciudad a las 12:45 de la madrugada (tiempo: 07:11 – 08:57 * 09:06 – 09:20), donde no le indicó nada de lo ocurrido el 24 de noviembre de 2018 (minuto: 12:41 – 13:04), dicha información resulta irrelevante para el presente proceso, puesto que no tiene conocimiento sobre la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, aunado a que la hora del viaje, no interrumpe el curso causal de la ocurrencia de los hechos, pues todos afirman que ese día el acusado viajó a Cartagena, pero la línea de tiempo coincide con los hechos denunciado por la Sra Rojas, y en caso de alguna imprecisión, esta no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el núcleo esencial de su dicho, pues incluso, es el propio acusado quien reconoce el inconveniente (según él solo de palabras) que tuvo con su hermana antes de viajar.

¹¹ CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

¹² CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016

Ahora bien, en la práctica del testimonio del acusado, Sr. Guillermo Rojas Galindo, indico que el 24 de noviembre de 2018, cuando iba saliendo de la vivienda heredada por sus padres, su hermana Martha Rojas Galindo, le manifestó “indio, viejo asqueroso, yo siempre sacándole la basura” a lo cual él hizo caso omiso y continuo su camino porque tenía una medida de protección de una Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar a favor de la Sra. Rojas Galindo (minuto: 36:07 – 38:08 * 59:01 – 59:39), lo cual le resta credibilidad respecto a su respuesta de que no arremetió contra su hermana después de dicho comentario, al denotar la mala relación con la misma, y sobre todo, al reflejar antecedentes de violencia contra su hermana por parte de él; incluso las respuestas de descargo no son claras, precisas y concisas sobre los hechos del presente proceso penal.

Por lo mismo, correlativamente se aparta el Despacho de las manifestaciones del respetado señor defensor, pues el hecho de no solicitar, introducir y valorar en sede de juicio el Registro Civil de Nacimiento del procesado, no vislumbra la inexistencia del parentesco entre la víctima y el acusado, toda vez que todos los testigos reconocen el parentesco de hermandad entre víctima y victimario (récord: 23:26 – 23:33 * 52:47 – 53:18), de otra parte, debemos recordar que en el actual sistema procesal penal con tendencia acusatoria prima la libertad probatoria (art. 373 del CP.P.), no hay tarifa legal de prueba, luego no es exigible un medio de prueba específico para demostrar un hecho, e igualmente, se le debe dar prelación a lo sustancial (art. 228 Constitucional), en el que evidentemente la víctima y victimario son hermanos y para la fecha de los hechos convivían juntos.

Ahora bien, en gracia de discusión se cuenta con pruebas suficientes para concluir que el señor Guillermo y la Sra Martha hacían parte de la unidad domestica para la fecha de los hechos; estos datos objetivamente se extraen de la prueba testimonial practicada en juicio oral, como los siguientes:

1. El señor Guillermo y la Sra Martha son hermanos.
2. Los hechos ocurren en la casa heredada por los padres de la familia Rojas Galindo. “Casa familiar”.
3. La víctima refiere que para la fecha de los hechos vivía con su hermano Guillermo y su hermana Miriam, hecho que es corroborado por el propio acusado, su pareja Sra Sanabria y el hermano Fernando, pues estaba realizando una obra en la casa vecina.
4. La Sra. Martha indica que desde el año 2017 llegó su hermano y los primeros 4 meses se comportó como una “sedita”, pero después empezaron los graves problemas (2018), se convirtió en su enemigo. Hecho que es corroborado por el acusado, cuando expresa la molestia que sintió a partir de que le cobraron su estadía en su casa paterna.
5. El señor Guillermo refiere en su testimonio que en su contra y a favor de su hermana existía una medida de protección y que por eso la evitó, luego existía unidad domestica e incluso en el pasado ya habían tenido inconvenientes de convivencia.

Conforme a los datos objetivos presentados en precedencia, podemos concluir que el acusado y la víctima pertenecen al mismo núcleo familiar, convivían en la casa familiar, la Sra Martha se encontraba vulnerable, no trabajaba, para ese día estaba sola, los golpes que recibió la afectaron física y moralmente, ocasionaron la ruptura de la unidad familiar entre hermanos lo que a la fecha continua latente, e incluso con posibilidad de repetición, pues de acuerdo a lo manifestado por el Sr Fernando, cuando van a retirar el trasteo continúan los inconvenientes entre los hermanos aquí involucrados.

Sobre el tema, en la sentencia con radicado 53037 de 2020 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es menester acotar el significado de núcleo familiar:

“es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio”¹³

Respecto al Informe Pericial de Medicinal Legal, si bien no se encontraron vestigios en la boca y en la nariz, sí se hallaron signos de violencia en el muslo izquierdo y pierna izquierda de la víctima, lo cual no es objetivo para dudar del elemento probatorio, pues los hallazgos encontrados por la Dra. MELO CRISTANCHO coinciden con las patadas en el cuerpo y las piernas manifestadas en la declaración de la víctima, la Sra. ROJAS GALINDO.

Finalmente, frente a las inconsistencias del testimonio de la víctima sobre que el maltrato ocurrió en la cocina y no en la puerta de la vivienda, ésta no tiene la virtualidad de desechar su testimonio de tajo, pues a la luz de la sana crítica, el núcleo esencial de la versión de la Sra. Galindo se mantuvo, pues fue coherente, consistente y contundente respecto de los hechos y responsabilidad del acusado **ROJAS GALINDO** en el maltrato, incluso en la molestia que tiene la señora en el trasteo que tiene el hermano en la casa para poder arrendar la habitación y devengar dinero necesario para su subsistencia.

Sobre la valoración de la prueba testimonial y sus imprecisiones, la sala de Casación Penal de la Corte establece lo siguiente:

“...las inconsistencias, divergencias o contradicciones intrínsecas o extrínsecas del testimonio o, inclusive, la constatación de que un testigo faltó a la verdad en cierta parte de su narración no lo convierten en inaceptable o lo descalifican de plano...Ello toda vez que habrá de escudriñarse, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de medios persuasivos, para lo cual debe ser analizado con mayor diligencia y precaución.

*...la credibilidad de un testigo no puede medirse, necesariamente, en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás....Lo anterior teniendo en cuenta que la experiencia enseña que **es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno.***

...en las ciencias sociales, en esencia la psicológica, ha constatado que entre las causas más corrientes de inexactitud del testimonio está la confusión temporal, conocida también como transposición cronológica, que se produce con frecuencia y se trata de que el declarante recuerda hechos ocurridos después como que se produjeron antes, o viceversa”¹⁴

¹³ CSJ-SP. 30 abr. 2019. Rad. 49.687, ratificado recientemente en: SP1343-2022, 27 abr. 2022. Rad. 52.330.

¹⁴ CSJ Sala Penal, Sentencia SP-85652017 40378, 14/06/2017 M. P. Eyder Patiño Cabrera. Subrayado fuera del texto.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera el señor **GUILLERMO ROJAS GALINDO** actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar*, previsto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **GUILLERMO ROJAS GALINDO** será condenado como *autor* responsable del delito *violencia intrafamiliar*, provisto en el artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, y al ser persona imputable, que conocía de la antijuridicidad de su actuar y le era exigible otra conducta, se le impondrá una sanción representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al artículo 229 del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96 meses**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: cuarto mínimo de 48 a 60 meses de prisión; cuartos medios de 60, meses incrementados en una unidad, a 84 meses de prisión; y un cuarto máximo de 84 meses, incrementado en una unidad, a 96 meses de prisión.

PENA DE PRISIÓN

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 60 meses de prisión	60 a 72 meses de prisión	72 a 84 meses de prisión	84 a 96 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en los cuartos mínimos, es decir, de **48 meses a 60 meses de prisión**. De otro lado, ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 citado y que hacen relación a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad y la necesidad de la pena, así como la función que ella ha de cumplir, en el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada por el acusado presenta gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 del C.P, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y

cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, puesto que atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio también.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

- 8.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.
- 8.2. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.
- 8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone a **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **GUILLERMO ROJAS GALINDO** ante las autoridades correspondientes.
- 8.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **GUILLERMO ROJAS GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.215.966 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **GUILLERMO ROJAS GALINDO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81263c42f98387075949bf1423a5d9e9983697710531fd32f4e4f19cfdc5fa**
Documento generado en 20/06/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>